



A LOS M. RR. PP. MAESTROS, PRIORES, Rectores, Subpriors, y Presidentes de nuestros Conventos, y á las Reverendas Madres Prioras, Subprioras, á sus Vicarios, Confessores, y Procuradores, y á todos los demás Religiosos, y Religiosas de esta nuestra Provincia de España del Orden de Predicadores, Fray Juan Perez, Maestro en Sagrada Theología, y Prior Provincial de esta dicha Provincia, salud &c.

**D**eseoso el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de afianzar la subordinacion de sus Pueblos, y radicar mas y mas la tranquilidad, y quietud de sus Vassallos, con justo motivo para su lógro, expidió una Pragmatica Sancion, la que se me ha remitido de Orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que haciendola entender á todas las Casas Religiosas de esta nuestra Provincia, se hallen enterados todos de la especial proteccion de S. Mag. á esta, y demás Ordenes Religiosas, encargando muy estrechamente á todos procedan arreglados á lo que en ella se ordena; inspirando, como deben, el mayor respeto á las Soberanas Resoluciones; y para que se hallen VV. PP. M. RR. perfectamente instruidos, es como se sigue:

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, &c. al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, &c. SABED, que haviendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias passadas, en Consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia: estimulado de gravissimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vassallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, è Indias, è Islas Filipinas, y demás adjacentes á los Regulares de la Compañia, así Sacerdotes, como Coadjutores, ò Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comission, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga no-

toria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando à las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad, y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente numero de Individuos, para ayudar à los Obispos, y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, y demás Estamentos, ò Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que à pesar mio han obligado mi Real ánimo à esta necessaria providencia: valiendome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre, y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia se comprenden sus bienes, y efectos, así muebles como raíces, ò rentas Eclesiasticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que seràn de cien pesos, durante su vida, à los Sacerdotes; y noventa à los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no seràn comprendidos los Jesuítas estrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ò fuera de ellos, ò en casas particulares; vistiendo la sotana, ò en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco seràn comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir à los demás, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiastico, (à donde se remiten todos,) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones, ò escritos; le cessará desde luego la pension que vá assignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañia, faltando à las mas estrechas, y superiores obligaciones, intente, ò permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto, y sumision debida à mi resolucion, con titulo, ò pretexto de Apologias, ò Defensorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos, ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cessará la pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual à los Jesuítas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ò decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necesario, y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley, y regla general, que jamás pueda volyer

à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirà el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomaràn à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas professos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular, ò Clerigo, ò passe à otra Orden, no podrá bolver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederà tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fé, que no tratarà en público, ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ò con su General; ni harà diligencias, passos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente à favor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdràn contra èl las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confessar en estos Reynos, aunque haya salido, como va dicho, de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vassallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre; pena de que se le tratarà como reo de Estado, y valdràn contra èl igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haverlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, y absolutamente, serà castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expressamente, que nadie pueda escribir, declarar, ò conmover con pretexto de estas providencias en prò, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos, y mando, que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las ordenes del Soberano; mando expressamente, que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles, ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno, è inhiho al Juez de Imprentas, à sus subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos, ò licencias; por deber correr todo esto baxo de las ordenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitari que sus Subditos escriban, impriman, ni declamen sobre este assunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de

qualquiera de ellos : la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero , y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18. de Septiembre del año passado , para su mas puntual execucion : á que todos deben conspirar , por lo que interessa el orden público , y la reputacion de los mismos individuos , para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo à lo que vâ exprefado haga expedir , y publicar la Real Pragmatica mas estrecha , y conveniente , para que llegue à noticia de todos mis Vassallos , y se observe inviolablemente , publìque , y executen por las Justicias , y Tribunales territoriales las penas , que vâ declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual , pronto , è invariable cumplimiento ; y darà à este fin todas las ordenes necessarias con preferencia à otro qualquier negocio , por lo que interessa mi Real servicio : en inteligencia , de que à los Consejos de Inquisicion , Indias , Ordenes , y Hacienda , he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia , y cumplimiento. Y para su puntual , è invariable observancia en todos mis Dominios , haviendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo , que contiene la anterior resolucion , que se mandò guardar , y cumplir segun , y como en èl se expresa , fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica Sancion , como si fuesse hecha , y promulgada en Cortes , pues quiero se este , y passe por ella , sin contravenirla en manera alguna , para lo qual , siendo necesario , derogo , y anulo todas las cosas que sean , ò ser puedan contrarias à esta : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes , y Monacales , Visitadores , Provisores , Vicarios , y demàs Prelados , y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos , observen la expressada Ley , y Pragmatica como en ella se contiene , sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena : Y mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores , Alcaldes de mi Casa , y Corte , y de mis Audiencias , y Chancillerías , Afsistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y demàs Jueces , y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y executen la citada Ley , y Pragmatica Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publìque en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada ; por convenir asi à mi Real servicio , tranquilidad , bien , y utilidad de la causa pública de mis Vassallos. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda , mi Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de mi Consejo , se le dè la misma fé , y credito , que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudò. = Don Francisco de Salazar y Agüero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolàs Berdugo , Theniente de Chancillèr mayor. = Don Nicolàs Berdugo.

**E**N ella havrà VV. PP. M. RR. advertido , que uno de los principales intentos de nuestro Soberano , como benignissimo , y aman-

te Padre de sus Vassallos, es, que reyne en todos ellos una paz sólida, y se conserve la caridad christiana, amandose unos à otros, como verdaderos hijos de Dios, removiendo, y apartando quanto pueda impedir esta fraternal alianza; y providenciando quanto pueda fomentarla. Este es el fin de los preceptos, y Leyes; (1) porque las Leyes todas se dirigen, y ordenan à que los hombres entre si vivan en una amistosa union, que observen esta misma amistad con Dios. (2) A este fin deben conspirar reverentes los buenos, y leales Vassallos; pues si la Ley es un dictamen de la razon, que reside en el Principe para regir, y gobernar à sus Subditos, deben estos de justicia arreglarse en un todo à sus disposiciones para satisfacer à ella con la debida fidelidad. (3)

Viendo, pues, nuestro Soberano, que esta amorosa paz, y concordia harmoniosa de sus Vassallos suele turbarse, y romperse por palabras imprudentes, y conversaciones inconsideradas, que comenzando por poco, tal vez pasan à disputas, y questiones porfiadas; y agitando los ánimos vienen à parar en turbulentas contenciones, arriescadas discordias, y peligrosos litigios; culpas tan enormes, y feas, que son, en las que mas se asemejan los hombres à los Demonios, dando à entender en esto, que son mas hijos del Diablo, que de Dios. (4) Para evitar, pues, tan perniciosos daños, y funestas resultas quiso impedir de una vez la primera causa de su influxo, imponiendo un alto, y profundo silencio sobre el assunto de su Real determinacion, prohibiendo estrechamente que se escriba, declame, commueva, ni aun se hable acerca de esta materia, *en pro, ni en contra*: Providencia la mas acertada, y prudente que podia tomarse; pues así como una pequeña ascua enciende, y brota inextinguibles llamas, (5) así las contenciones, y porfias encienden el fuego de los ánimos, que continuandose en disputas litigiosas hacen llegar à las manos, y aun à las armas, (6) desahogo proprio, pero lamentable, en que prorrumpen los genios tenazes, y porfiados de los hombres necios, y contenciosos, (7) y llega à tanto la protervia de semejantes sujetos, que tal vez les es imposible separarse de este espiritu de contencion. (8)

Todo esto se evita con la resolucion tomada por nuestro Rey, y Señor, pues con ella diò S. M. el golpe en el principio radical, cortando de una vez el origen de las discordias; qual otro Elisèo, que para endulzar, y sanar las aguas subiò al manantial adonde aplicò el remedio, efecto todo de la tierna, y amorosa humanidad de su inclinacion paternal à sus Vassallos, y caridad para con todos, à la que debemos corresponder con un corazon lleno de gratitud; obedeciendo sus mandatos, segun lo inspira la naturaleza misma, lo manda la Sagrada Escritura, y Dios lo ordena; pues estas mismas prevenciones son avisos, con que procura apartarnos de las ocasiones, y peligros, que puedan obligarle, à pesar de su innata clemencia, usar con los demás del rigor de su justicia, y contener à todos en tranquilidad, y union, desterrando conversaciones, que la perturven.

Por esso el Apostol San Pablo, como tan práctico, y experimentado en los efectos de la paz, y caridad previene à sus Discipulos Tito, y Timotheo, que eviten todas las disputas, y confabulaciones contenciosas, como inútiles, y vanas, que solo sirven para fomento del espiritu de sedicion, y para seducir à los incautos; los que parandose solamente en la persuasion falaz de las palabras, y loquacidad de las voces, asienten indiscreta, y falsamente à lo que escuchan, siendo así que la demasia en el hablar es señal evidente de la escasez en el entender. (9)

(1)

*Finis Legis charitas est.*  
1. ad Timoth. 1.

(2)

*Ad hoc enim omnis Lex intendit, ut amicitiam constituat, vel hominum adinvicem, vel hominis ad Deum.* D. Thom. 1.2. quæst. 99. art. 1. ad 2.

(3)

*Lex nihil aliud est, quam dictamen rationis in Præsidente; quo subditi gubernantur; cuiuslibet subditi virtus est, ut bene subdatur ei, à quo gubernatur.* 1. 2. quæst. 92. art. 1. in corp.

(4)

*Nihil est similis actibus Dæmonum, quam litigare; unde servos Diaboli, non Di se ostendunt, qui litigant.* D. Aug. apud Palud. cap. 10. de Peccato linguæ.

(5)

*A scintilla augetur ignis.* Ecclesiast. 11.

(6)

*Certamen festinatum incendit ignem; lis festinans effundit sanguinem.* Eccles. cap. 28.

(7)

*Labia stulti miscent se rixis; :: semper jurgia querit malus.* Prover. 17. & 18.

(8)

*In verbo miscendi; quia commixtio est inseparabilis unio, intelligatur, quod stulti à contentione separari non possunt.* Illustrissimus Perald. tom. 2. de Peccato linguæ.

(9)

*Stultas, & sine disciplina questiones devita, sciens quia generant lites: :: Noli contendere verbis; ad nihilum enim utile est, nisi ad subversionem audientium.* Apost. 1. ad Timoth. 2. Sunt enim inútiles, & vane. Idem ad Titum cap. 3.

Enterados VV. PP. M. RR. en que vienen estas disposiciones de Real Trono de nuestro Soberano, bastaba esto à persuadirme las darian el mas exacto cumplimiento, por haverme enseñado la experiencia el amor, y respeto, con que veneran su Augusta, y Real Persona; la sumision humilde con que reciben sus determinaciones; y la pronta obediencia, con que gustosos cumplen sus preceptos; no llevados del grossero impulso del temor servil de la pena, sino del filial amor à la Magestad; ni menos imitando aquellos, que, si se apartan del mal, y prestan debida obediencia, no lo hacen por el buen nombre de la virtud, sino por el miedo del castigo, y colera del Rey, que es como el rugido espantoso de el Leon. (10) Ni debia esperar otra cosa de unos espíritus altamente instruidos, en que la potestad regia dimana, y proviene del todo Poderoso, como de principio de toda Real soberania; y que en sus resoluciones los Supremos Legisladores de la Tierra decretan, y determinan lo justo. (11) Por lo que los que resisten al Poder Regio, se oponen à la ordenacion de Dios, adquiriendose à si mismos, no solo su condenacion eterna, (12) sino tambien muchas veces las penas temporales en castigo de su culpa. Los Soberanos, colocados en sus Tronos, para hacer su justicia, con solo su respeto dissipan todo mal; el injusto, ni la injusticia no aciertan à mantenerse à vista de la Magestad, ni saben huir de su conocimiento. Nadie imagine substraherse de la justicia Divina, que todo lo vè, ni presume librarse de la del Rey, que todo lo zela.

Valense muchas veces los Principes del rigor de el castigo, no por el amor à la pena, si por la necesidad de contener los excessos de los malos, y excitar la virtud de los buenos; siendo solo su intencion promover la bondad de sus Vassallos; (13) por tanto, como piadosos Padres, no saben separar de la justicia sus clemencias; una justicia desnuda de piedad, y misericordia, es rigurosa crueldad, (14) agena de animos reales, los que en esto imitan al Soberano de los Soberanos, quien en todas sus obras de justicia hace resplandecer su misericordia. (15) Esta constante verdad la vemos practicada en lo determinado por la Pragmatica Sancion, en la que admiramos la humanidad, clemencia, piedad, benignidad, mansedumbre, bondad, grandeza, magnanimidad, y la mas profunda politica de nuestro Catholico Rey, y Señor; no pudiendo esperar menos de un tan religiosissimo Monarca; de un Padre tan benignissimo; de un Señor enteramente poseído de suavidad, y dulzura para con todos; y en fin de un Rey, en cuya Sagrada Persona, sin lisonja alguna, se puede assegurar, que resplandecen unidas las virtudes todas, que aun separadas pudieran hacer gloriosos à muchos Principes. (16)

Bien claro se dexa ver todo esto en las paternales expresiones, con que elogia, y panegyryza à las Religiones todas; mereciendo estas à su Real clemencia sus soberanas confianzas, satisfacciones, y aprecio por el cumplimiento de sus religiosas obligaciones, assi acerca de su augusta Persona por la notoria fidelidad, con que la veneran, como por su regular observancia, alivio, y consuelo espiritual de los proximos, aplicacion incessante à los estudios, propios de una vida Monastica; retiro, y abstraccion de los negocios Seculares, y Politicos; pero esto mismo nos empeña, y estimula mas, à que, en fuerza de nuestro humilde reconocimiento, y gratitud, atendiendo al fin peculiar de nuestro Sagrado Instituto, nos dediquemos con mas fervorosa eficacia al continuo exercicio de las letras, y enseñanza laboriosa de la verdadera, y sana doctrina, assi en Pulpito, como en Cathedra, para

(10)

*Quia simplices assistentes credunt, magis loquaces esse magis intelligentes; quod est falsum; nam ubi verba sunt plurima, ibi frequenter egestas: ex Proverb. 14. Lyra super text. Apost.*

(11)

*Per me Reges regnant, & Legum conditores juxta decernunt. Proverb. 8.*

(12)

*Qui Potestati resistit, Dei ordinationi resistit: Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem adquirunt: ad Roman. 13. Lyra ibidem: Aliquando etiam temporalem, quia puniuntur in corpore, vel in rebus.*

(13)

*Sicut per Principum Officia reprimuntur mali, ita promoventur boni; intentio enim eorum debet esse, ut subiectos faciant bonos.*

(14)

*Iustitia sine pietate crudelitas. Cryfolog.*

(15)

*Misericordia, & veritas obviaverunt sibi; Iustitia, & pax osculatae sunt. Psalm.*

(16)

*In te mixta fluunt, & qua divisa beator efficiunt, collecta tenes. Claudiano de Laudibus Stilic. Paneg. 1.*

(que)

que, aprovechandonos à nosotros mismos, sirvamos de utilidad, y beneficio à las almas; lo que sin duda lograremos, consagrandonos devotos à las perennes alabanzas de la Magestad Divina, tributandole el mas debido culto; à la práctica de las demás virtudes; separacion total de qualquier negocio secular, como ageno, y extraño de los que, professando la Milicia religiosa, nos hallamos alistados baxo las vanderas de Jesu-Christo. (17)

El cumplimiento de todo esto, no dudo soliciten todos nuestros Prelados con la mayor vigilancia; y que asimismo inspirarán con toda eficacia en los ánimos de sus subditos respectivos los mas vivos sentimientos de una respetuosa fidelidad, y obediencia reverentemente humilde à un Principe, que puso Dios sobre nuestras cabezas, para direccion, y defensa nuestra, y gloria suya: siendo por lo mismo acreedor de justicia, que reconozcamos su soberana autoridad en la Real Persona, Ministros, y Magistrados; tributo verdaderamente debido por las Divinas, y Humanas Leyes, que naturalmente subordinan, y sujetan à todo hombre à una potestad superior; reconociendose, como tal, estrechamente obligado à abrazar de corazon, y con christiana simplicidad, quanto ordenare aquella, para la tranquilidad segura de las Republicas, cuyo miembro es: cooperando de su parte en lo posible para mantenerla; y mirando siempre por el supremo, y sagrado honor de su Señor legitimo, disipando, en quanto pueda, la mas leve sombra de irreverencia, con que pudiera amancillarse su augusta soberania.

Estos christianos documentos, dictados por la misma razon natural, parecieron al Apostol San Pablo tan esenciales à la Religion, y humana sociedad, que los colocò en la classe de las primeras instrucciones, que diò para que se predicassen, y enseñassen à todos, como maximas fundamentales de la Christiana Theologia; y aunque, en vista de lo que vâ expuesto, tenia por ociosa otra qualquiera recomendacion, para su plena observancia; por no privar à VV. PP. M. RR. del merito de la obediencia, y exercitarla yo, como fiel Vassallo de S. M. ordeno, y mando baxo del mas estrecho vinculo de ella, que ningun Religioso de esta nuestra Provincia, escriba, declame, commueva, ni hable con persona alguna de dentro, ò fuera de la Religion sobre las providencias dadas por S. M. y su Gobierno en la referida Pragmatica *en pro, ni en contra de ellas*; como asimismo, que ninguno escriba, esparza, ò de à la Prensa papel alguno concerniente à dichas materias, si no que antes bien se arreglen en un todo à la letra, y disposiciones de ella; teniendo siempre à los ojos de la consideracion aquella divina maxima, de que, siendo el fruto de la justicia la verdadera paz, no hay medio mas eficaz, que el silencio para fomentarla; (18) y que quando alguno menos considerado, ò sedicioso excitasse alguna conversacion de esta naturaleza, se le repela, y despida prontamente con las palabras del Apostol: *Si quis vult contentiosus esse; nos talem consuetudinem non habemus.* (19)

Espero que ninguno de VV. PP. M. RR. incurrirà en la fea nota de Transgressor de los Reales mandatos; y si por sugestion diabolica, ò deprabada malignidad (lo que el Altisimo no permita) alguno, sea Prelado, ò Subdito, contraviniesse à alguno de los articulos contenidos en la referida Pragmatica Sancion, mando estrechamente se me de pronto aviso por qualquiera que lo oyesse, y entendiesse, para proceder contra el, de qualquiera classe que fuesse; y declararle incurso en las penas, assi positivas, como privativas, segun tengo determinado en

(17)  
*Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus. Apost.*

(18)  
*Erit opus Justitiae pax; & cultus Justitiae silentium. Isai. 31.*

(19)  
*Apost. 1. ad Corinth. 11.*

en mi anterior Carta, despachada en nuestro Convento de nuestro Padre Santo Domingo de Vitoria en cinco de Octubre de mil setecientos y sesenta y seis.

Y siendo el medio mas eficaz para conseguir del Altísimo todo bien, y felicidad, la humilde, y devota oracion; por tanto debemos ofrecer al todo Poderoso nuestros votos, y súplicas en favor del Rey nuestro Señor, para que nos le conserve por siglos, heche su bendicion sobre su augusta, y amada Familia, sobre su acertado Gobierno, y sobre todas sus deliberaciones, à fin de que todos sus Vassallos le amen, y veneren, que sea de todos respetado, como es debido à su Soberanía, y ceda todo en mayores aumentos de la Religion Christiana, y prosperidad de sus Reynos. Así lo ordeno, mando, y reencomiendo. Dada en este nuestro Convento de San Pedro de las Dueñas, firmada de nuestra mano, y nombre, sellada con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendada por nuestro infraescrito Secretario, en 22. de Abril de 1767.

*Fr. Juan Perez*

Prior Provincial.

Por mandado de su P. M. R.

*Fr. Manuel Moreno*

Maestro, Secretario, y Compañero.

